

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MARTES 10 de JULIO de 2018 No. 5 Tomo GCCX

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gov.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuérdase emitir las siguientes: REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 137-2016, DE FECHA ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL.

Página 1

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de la FUNDACIÓN VIVAS CON PROPÓSITO, que podrá abreviarse "VIVAS CON PROPÓSITO".

Página 5

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase AUTORIZAR la modificación de la Cláusula Quinta del Contrato de Autorización Definitiva para Utilizar Bienes de Dominio Público para la Instalación de la Central Generadora Hidroeléctrica denominada "Hidroeléctrica Choloma", suscrito entre este Ministerio y la entidad Hidroeléctrica Choloma, Sociedad Anónima.

Página 6

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase MODIFICAR EL ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO CIENTO TRECE GUION DOS MIL DIECIOCHO (113-2018) DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO QUE CONTIENE: TARIFAS POR SERVICIOS DE TRATAMIENTOS CUARENTENARIOS.

Página 6

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA ACTA NÚMERO 4,002-2018 PUNTO DÉCIMO TERCERO

Página 7

MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO EL ALTO, DEPARTAMENTO DE TONONICAPÁN

Acuérdase ampliar el siguiente: PLAN DE TASAS, RENTAS Y MULTAS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO EL ALTO DEPARTAMENTO DE TONONICAPÁN.

Página 39

MUNICIPALIDAD DE EL ESTOR, DEPARTAMENTO DE IZABAL

Acuérdase establecer EL PLAN DE TASAS de la Municipalidad de El Estor Izabal por la contraprestación de servicios que presta esta Municipalidad a favor de personas individuales y jurídicas, conforme el objeto y valores que a continuación se describen y de acuerdo a las Direcciones y Oficinas que conforman la Municipalidad.

Página 39

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios
- Líneas de Transporte
- Registro de Marcas
- Títulos Supletorios
- Edictos
- Remates
- Convocatorias

Página 42

Página 42

Página 42

Página 42

Página 43

Página 45

Página 49

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuérdase emitir las siguientes: REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 137-2016, DE FECHA ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 121-2018

Guatemala, 9 de julio de 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo Gubernativo Número 137-2016, de fecha 11 de julio de 2016, se emitió el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el cual estableció las normas, procedimientos y demás disposiciones administrativas que debe cumplir el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO

Que con el objeto de mejorar la normativa que regula lo relativo a la evaluación, control y seguimiento ambiental, con el propósito que la misma sea más efectiva, es necesario reformar el Acuerdo Gubernativo relacionado emitiendo la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183 literal e), de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el artículo 8 del Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

ACUERDA

Emitir las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 137-2016, DE FECHA ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Artículo 1.- Se reforma el artículo 18, el cual queda así:

"Artículo 18.- Listado taxativo. Se crea el listado de los proyectos, obras, industrias o actividades con la finalidad de crear la base técnico-descriptiva para categorizar y/o recategorizar de manera predictiva o correctiva los diferentes proyectos, obras, industrias o actividades. Cuando corresponda, el MARN a través de la DIGARN o la DCN por medio de las Delegaciones Departamentales, determinarán la categoría de los proyectos, obras, industrias o actividades que no se encuentren en el referido listado taxativo a la cual deben pertenecer, en cualquier caso, en el que aplique la categorización o recategorización deberá ser fundamentando bajo criterio técnico.

El trámite para categorizar o recategorizar iniciará con la solicitud de la persona individual o jurídica interesada, debiendo acompañar la información relativa, así como la documentación pertinente que consideren necesaria para hacer efectiva la categorización y/o recategorización del proyecto, obra, industria o actividad. De ser necesario la DIGARN o la DCN por medio de las Delegaciones Departamentales podrá requerir información adicional.

Cuando se requiera la categorización de una nueva actividad que forma parte de un proyecto, obra, industria o actividad ya regularizada (instrumento matriz), con Seguro de Caución y Licencia Ambiental vigentes y, siempre que no se trate de un fraccionamiento, debe considerarse de manera proporcional el grado de riesgo o impacto ambiental que caracteriza a la misma, por lo que se podría aplicar a una categoría menor luego del análisis correspondiente.

Procede la recategorización de los proyectos, obras, industrias o actividades propuestas, cuando en el análisis de la solicitud y/o del expediente, se encuentre un factor que modifica de manera significativa la categoría del proyecto, obra, industria o actividad. En la recategorización la DIGARN y las Delegaciones Departamentales, deberán considerar los criterios siguientes:

- a) Localización (Áreas ambientalmente frágiles, áreas con planificación territorial, es decir aquellos espacios geográficos, comúnmente urbanos, para los cuales se han elaborado planes de desarrollo en función de criterios de planificación territorial, planes maestros, reguladores y áreas sin planificación territorial).
- b) Normativa vigente sobre la actividad específica y grado de tecnificación o semi-tecnificación.
- c) Cuando las características de las actividades, no importando su magnitud, puedan generar un aumento o disminución en el impacto ambiental potencial.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, podrá desarrollar e incorporar modelos o aplicaciones tecnológicas para viabilizar y hacer eficiente el proceso de categorización o recategorización de proyectos, obras, industrias o actividades.

Se instruye al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para que, por medio del Acuerdo Ministerial correspondiente, se emita el Listado Taxativo de Proyectos, Obras, Industrias o Actividades."

Artículo 2.- Se reformará el artículo 40, el cual queda así:

"Artículo 40.- Casos de procedencia de la actualización. Procede la solicitud de actualización de instrumentos ambientales en los siguientes casos:

- a) A solicitud del proponente, cuando se implementen ampliaciones o modificaciones en las medidas de control ambiental respecto al instrumento ambiental aprobado o en aquellos casos que se reduzca la demanda de recursos;
- b) Derivado de las acciones de control y seguimiento ambiental del MARN;
- c) Cuando en la resolución de aprobación o resoluciones subsiguientes, no se haya consignado categoría, seguro de caución, seguro ambiental y/o Licencia Ambiental; y,
- d) Concluido el procedimiento incidental en la DCL por incumplimiento de compromisos ambientales, cuando corresponda.

La DIGARN o las Delegaciones Departamentales del MARN, cuando corresponda, evaluará y aprobará o no, la actualización del instrumento ambiental sometido a su consideración, pudiendo fijar categoría, seguro de caución o seguro ambiental, Licencia Ambiental, compromisos ambientales y medidas de control ambiental, u otro que fuere necesario, así como determinar la presentación de un nuevo instrumento ambiental."

Artículo 3.- Se reforma el artículo 41, el cual queda así:

"Artículo 41.- Unificación de Instrumentos ambientales. Podrá realizarse, a solicitud de parte, siempre y cuando de la evaluación efectuada por la DIGARN se determine su procedencia. La resolución deberá contener todo lo señalado en el presente reglamento para la resolución final, e incluirá lo contenido en el instrumento ambiental original. Se podrá determinar en la resolución una nueva categoría, seguro de caución, seguro ambiental, Licencia Ambiental, compromisos ambientales y/o medidas ambientales correspondientes, tomando en cuenta el Impacto ambiental considerado tanto en el instrumento ambiental original como en el instrumento ambiental que introduce la modificación. El seguro de caución o el seguro ambiental será por el monto y plazo establecido por la DIGARN o por las Delegaciones Departamentales del MARN cuando corresponda."

Artículo 4.- Se reformará el artículo 43, el cual queda así:

"Artículo 43.- Procesos de participación pública. El proponente del instrumento ambiental predictivo categoría A y/o B1, realizará la participación pública por medio de los mecanismos siguientes:

- a) Publicación de edictos: el proponente deberá publicar el edicto en un diario de mayor circulación a nivel nacional, y en el diario de mayor circulación regional en el área de influencia directa donde se ubique el proyecto, obra, industria o actividad, con el objeto de informar que se presentará un instrumento ambiental ante el MARN;
- b) Documentación de metodología participativa: el proponente deberá presentar entrevistas, encuestas, talleres, asambleas y/o reuniones de trabajo, considerando la comunidad lingüística y las pertinencias culturales del área de influencia del proyecto; este proceso se exceptúa talleres, asamblea, y/o reuniones de trabajo para la categoría B1
- c) Guía de participación pública: Esta como mínimo deberá desarrollar la forma en que se incentivar la comunicación pública durante la elaboración del instrumento ambiental, forma de resolución de conflictos potenciales y detallar todas las actividades que se realizarán para involucrar y/o consultar a la población durante las distintas fases de desarrollo del proyecto, obra, industria o actividad, pudiendo proponer el proponente los mecanismos de comunicación y consulta.

El proponente deberá desarrollar y aplicar los mecanismos de participación pública antes, durante y después de finalizar el proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental, según corresponda.

La DIGARN elaborará y emitirá los términos de referencia y contenido específico, para la implementación de los mecanismos citados. El MARN establecerá el proceso de participación pública en los Manuales respectivos."

Artículo 5.- Se reformará el artículo 48, el cual queda así:

"Artículo 48.- Procedencia y vigencia del seguro de caución. Como garantía de cumplimiento de los compromisos ambientales y medidas de control ambiental asumidos por el proponente ante el MARN, durante la fase de construcción y la fase de operación del proyecto, obra, industria o actividad, previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental, el proponente deberá presentar a favor del MARN, seguro de caución por el monto y plazo establecido por la DIGARN o las Delegaciones Departamentales cuando corresponda."

Artículo 6.- Se reformará el artículo 61, el cual queda así:

"Artículo 61.- Vigencia de la Licencia Ambiental. La Licencia Ambiental deberá estar vigente durante todas las fases del proyecto, obra, industria o actividad, incluyendo su clausura o cierre definitivo. Para los instrumentos ambientales categoría A y B la Licencia Ambiental tendrá una vigencia mínima de un (1) año y un máximo de cinco (5) años, de conformidad con el requerimiento del proponente. En el caso de los proyectos, obras, industrias o actividades, que se encuentren categorizadas en el Listado Taxativo como "C", de mínimo impacto o únicamente de registre en los listados, podrán solicitar al MARN la emisión de la Licencia Ambiental si así fuere necesario para su operación."

Artículo 7.- Se reformará el numeral 8 del artículo 72, el cual queda así:

"Artículo 72.- Costos aplicables. Los costos aplicables al uso de formatos oficiales, términos de referencia, emisión de licencias y otros, son los siguientes:

No.	Identificación	Costo en Quetzales.
1.	Solicitud de registro en los listados	
1.1.	Consultor ambiental A	100.00

1.2.	Consultor ambiental B	100.00
1.3.	Consultor ambiental C	100.00
1.4.	Auditor ambiental A	100.00
1.5.	Auditor ambiental B	100.00
1.6.	Regente ambiental	100.00
1.7.	Proveedores de servicios ambientales (Empresa consultora, consultor ambiental individual y laboratorio especializado en mediciones ambientales)	100.00
1.8.	Importador sustancias peligrosas (reguladas en el marco de la legislación ambiental).	100.00
1.9.	Importador de sustancias alternativas	100.00
1.10.	Importador de insumos para reutilizar	100.00
1.11.	Exportadores de sustancias y productos controlados	100.00
1.12.	Entes generadores de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores	100.00
1.13.	Certificaciones de documentos	50.00
1.14.	Disposición final controlada	1,000.00
1.15.	Otros	100.00
2.	Solicitud para procesos de control y seguimiento ambiental realizados por el MARN	
2.1.	De control y seguimiento ambiental en proyectos categoría A o B1, para verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales	A 25,000.00 B1 15,000.00
2.2.	De control y seguimiento ambiental en proyectos categoría B2. Para verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales	B2 5,000.00
3.	Ingreso del instrumento ambiental	
3.1.	Estudios de evaluación de impacto ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría A	500.00
3.2.	Diagnóstico ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría A	750.00
3.3.	Estudios de evaluación de impacto ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B1	400.00
3.4.	Diagnóstico ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B1	600.00
3.5.	Evaluación ambiental inicial para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B2	300.00
3.6.	Diagnóstico ambiental de bajo impacto para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B2	450.00
3.7.	Evaluación ambiental inicial, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría C	100.00
3.8.	Diagnóstico ambiental de bajo impacto para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría C	150.00
3.9.	Categoría de registro en los listados	50.00
3.10.	Plan de gestión ambiental	200.00
3.11.	Evaluación ambiental estratégica	400.00
3.12.	Evaluación de efectos acumulativos	400.00
3.13.	Evaluación de riesgo ambiental	200.00
3.14.	Evaluación de impacto social	400.00
3.15.	Instrumento de ampliación o modificación	200.00
4.	Elaboración de términos de referencias específicos para instrumentos ambientales predictivos	
4.1.	Estudios de evaluación de impacto ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría A	500.00
4.2.	Estudios de evaluación de impacto ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B1	400.00
4.3.	Evaluación ambiental inicial para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B2	300.00
5.	Elaboración de términos de referencia, específicos para instrumentos de control y seguimiento ambiental	
5.1.	Auditoría ambientales	300.00
5.2.	Seguimiento y vigilancia ambiental	300.00
6.	Elaboración de términos de referencias de otras herramientas ambientales	
6.1.	Otros instrumentos	200.00
7.	Licencia de proveedores de servicios ambientales	
7.1.	Consultor ambiental A	1,000.00 un año 1,900.00 dos años 2,600.00 tres años 3,400 cuatro años 4,000 cinco años 600.00 un año
7.2.	Consultor ambiental B	1,100.00 dos años

		1,500.00 tres años
		1,800.00 cuatro años
		2,000 cinco años
7.3.	Consultor ambiental C	400.00 un año 900.00 dos años 1,300.00 tres años 1,600.00 cuatro años 1,800.00 cinco años
7.4.	Auditor ambiental A	1,000.00 un año 1,900.00 dos años 2,600.00 tres años 3,400 cuatro años 4,000 cinco años
7.5.	Auditor ambiental B	600.00 un año 1,100.00 dos años 1,500.00 tres años 1,800.00 cuatro años 2,000 cinco años
7.6.	Regente ambiental	600.00 un año 1,100.00 dos años 1,500.00 tres años 1,800.00 cuatro años 2,000 cinco años
7.7.	Importador sustancias peligrosas	400.00
7.8.	Importador de sustancias alternativas	200.00
7.9.	Importador de insumos para reutilizar	300.00
7.10.	Exportadores de sustancias y productos controlados	200.00
7.11.	Laboratorio especializado en mediciones ambientales y otros	1,000.00 un año 1,900.00 dos años 2,600.00 tres años 3,400 cuatro años 4,000 cinco años
8.	Licencias ambientales y su renovación	
8.1.	De estudios de evaluación de impacto ambiental, para proyectos, obras, Industrias o actividades, categoría A	7,000.00 un año 14,000.00 dos años 21,000.00 tres años 28,000.00 cuatro años 35,000.00 cinco años
8.2.	De diagnósticos ambientales, para proyectos, obras, Industrias o actividades, categoría A	7,000.00 un año 14,000.00 dos años 21,000.00 tres años 28,000.00 cuatro años 35,000.00 cinco años
8.3.	De estudios de evaluación de impacto ambiental, para proyectos, obras, Industrias o actividades. Categoría B1	4,000.00 un año 8,000.00 dos años 12,000.00 tres años 16,000.00 cuatro años 20,000.00 cinco años
8.4.	De diagnósticos ambientales, para proyectos, obras, Industrias o actividades. Categoría B1	4,000.00 un año 8,000.00 dos años 12,000.00 tres años

		16,000.00 cuatro años 20,000.00 cinco años
8.5.	De evaluación ambiental inicial para proyectos, obras, Industrias o actividades. Categoría B2	1,500.00 por un año 3,000.00 por dos años 4,500.00 por tres años 6,000.00 por cuatro años 7,500.00 por cinco años
8.6.	De diagnóstico ambiental de bajo impacto para proyectos, obras, Industrias o actividades, Categoría B2	1,500.00 por un año 3,000.00 por dos años 4,500.00 por tres años 6,000.00 por cuatro años 7,500.00 por cinco años
8.7.	De evaluación ambiental inicial, para proyectos, obras, Industrias o actividades, categoría C	100.00 por un año 200.00 por dos años 300.00 por tres años 400.00 por cuatro años 500.00 por cinco años
8.8.	De diagnóstico ambiental de bajo impacto para proyectos, obras, Industrias o actividades. Categoría C	100.00 por un año 200.00 por dos años 300.00 por tres años 400.00 por cuatro años 500.00 por cinco años
8.9.	Para proyectos, obras o actividades correspondientes a categoría de registro en los listados	50.00
8.10.	Disposición final controlada	100.00
8.11.	Otras	500.00
9.	Licencia ambiental de importación, exportación de sustancias y productos controlados por el MARN	
9.1.	1,2-dibromoetano (EDB)	200.00
9.2.	2,4,5-T y sus sales y ésteres	200.00
9.3.	Acetato de 2- etoxietilo	200.00
9.4.	Acetato de isobutilo	200.00
9.5.	Acido 2- 4 diclorofenoxiacetico (2,4-D)	200.00
9.6.	Acido 2-4.5 tricloraofenoxiacetico sus sales y sus ésteres	200.00
9.7.	Ácido perfluorooctano sulfónico, sulfonatos de perfluorooctano, sulfonamidas de perfluoro octano y perfluorooctanos sulfonilos, entre otros: Ácido perfluorooctano sulfónico Perfluorooctano sulfonato de potasio Perfluorooctano sulfonato de litio Perfluorooctano sulfonato de amonio Perfluorooctano sulfonato de dietilamonio Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio N-etilperfluorooctano sulfonamida N-metilperfluorooctano sulfonamida N-etil-N-(2-hidroxietil) perfluorooctano sulfonamida N-(2-hidroxietil)-N - metilperfluorooctano sulfonamida Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	200.00
9.8.	Alaclor	200.00
9.9.	Aldicarb	200.00
9.10.	Aldrina	0.00 Producto controlado según convenio Estocolmo
9.11.	Asbestos: Actinolita Antofilita Amosita Crocidolita Tremolita	500.00
9.12.	Azinfos-metilo	200.00

9.13.	Beta-Clordano	0.00 Producto controlado según convenio Estocolmo	
9.14.	Bifenilos polibromados (PBB)		500.00
9.15.	Bifenilos policlorados		500.00
9.16.	Binapacril		200.00
9.17.	Bromuro de metilo (CH ₃ Br)	0.00 únicamente para uso cuarentenario pre-embarque.	
9.18.	Canfeno (3.3 dimetil-2-metileno canfeno)		500.00
9.19.	Captafol		200.00
9.20.	Cianuro de Sodio	5.00 por kilogramo o fracción	
9.21.	Cianuro de Potasio	5.00 por kilogramo o fracción	
9.22.	Clordimeformo		200.00
9.23.	Clorobencilato-		200.00
9.24.	DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (4-clorofenil) etano)	0.00 Producto controlado según convenio Estocolmo	
9.25.	Decabromodifenil Éter		200.00
9.26.	Desechos, desperdicios, y recortes de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	0.10 por kilogramo o fracción	
9.27.	Desechos, desperdicios, y recortes, de plásticos (de polímeros de etileno, estireno, cloruro de vinilo, y demás plásticos)	0.10 por kilogramo o fracción	
9.28.	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos, pilas baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles de plomo		500.00
9.29.	Dicloruro de etileno		200.00
9.30.	Dieldrina	0.00 Producto controlado según convenio Estocolmo	
9.31.	Dinitro-ortho-crésol (DNOC) y sus sales (como las sales de amonio, potasio y sodio)		200.00
9.32.	Dinoseb y sus sales y esterios		200.00
9.33.	Endosulfán de calidad técnica e isómeros		500.00
9.34.	Equipos de aire acondicionado que contengan refrigerantes HFC		200.00
9.35.	Equipos de aire acondicionado y de refrigeración que contengan refrigerantes naturales e hidrocarburos.		50.00
9.36.	Éter de pentabromodifenilo de calidad comercial, entre otras: - Éter de tetrabromodifenilo; - Éter de pentabromodifenilo		200.00
9.37.	Fluoroacetamida		200.00
9.38.	Formulaciones de polvo seco que contengan una combinación de: -Benomil al 7% o superior; - Carbofurano al 10% o superior; y - Tiram al 15% o superior		200.00
9.39.	Fosfamidón (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo)		200.00
9.40.	Fosfato de tris (2,3-dibromopropilo).		200.00
9.41.	HCH (mezcla de isómeros), lindano	0.00 Producto controlado según Convenio Estocolmo	
9.42.	Heptacloro	0.00 Producto controlado según Convenio Estocolmo	
9.43.	Hexabromociclo-dodecano		200.00
9.44.	Hexaclorobenceno	0.00 Producto controlado según Convenio Estocolmo	
9.45.	Hexaclorobutadieno		200.00
9.46.	Importación de Equipos de Refrigeración (Refrigeradores y Congeladores) que contengan refrigerantes HFC.		200.00
9.47.	Inhaladores nasales u orales que contengan CFC como propelente		300.00

9.48.	Inhaladores nasales u orales que NO contengan CFC como propelente.		50.00
9.49.	Mercurio (metálico)		300.00
9.50.	Metamidophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)		200.00
9.51.	Metil-paratión (concentrados emulsificables (CE) al 19,5% o superior de ingrediente activo y polvos al 1,5% o superior de ingrediente activo)		200.00
9.52.	Mezclas de Refrigerantes Hidrofluorocarbonos (HFC) e Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), pero que no contengan Clorofluorocarbonos (CFC). R- 401 (MP-39), R-401b (MP-66), R-401C. R- 408a (FX55), R-409a (FX56), R-402* (HP-80). R-402b (HP-81), R-403b, C10M1	5.00 por kilogramo	
9.53.	Mezclas de Refrigerantes Hidrofluorocarbonos (HFC) e Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), pero que no contengan Clorofluorocarbonos (CFC). R-401 (MP-39), R-401b (MP-66), R-401C. R-408a (FX55), R-409a (FX56), R-402* (HP-80). R-402b (HP-81), R-403b, C10M1		300.00
9.54.	Mezclas de Refrigerantes Hidrofluorocarbonos (HFC), R-404a, R-507a, R-407a, R-407b, R-407c, R-410a. R-422d, R-437a, R-508a, R-508b.	0.00 Producto controlado según Convenio Estocolmo	
9.55.	Mirex		200.00
9.56.	Monocrotofos		200.00
9.57.	Naftalenos policlorados		200.00
9.58.	Ácido de etileno		300.00
9.59.	Paradiclorobenceno		500.00
9.60.	Paraquat		200.00
9.61.	Paratión		200.00
9.62.	Pentaclorofenol y sus sales y Esteres		200.00
9.63.	Plaguicidas que contengan mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoxialquílicos y arílicos de mercurio	5.00 por kilogramo	
9.64.	Refrigerantes Hidroclorofluorocarbonos (HCFC). HCFC-21, HCFC-22, HCFC-31, HCFC-121, HCFC-122, HCFC-123, HCFC-124, HCFC-131, HCFC-132, HCFC-133, HCFC-141, HCFC-141b, HCFC-142, HCFC-142b, HCFC-151, HCFC-221, HCFC-222, HCFC-223, HCFC-224, HCFC-225, HCFC-225ca, HCFC-225cb, HCFC-226, HCFC-231, HCFC-232, HCFC-233, HCFC-234, HCFC-235, HCFC-241, HCFC-242, HCFC-243, HCFC-244, HCFC-251, HCFC-252, HCFC-253, HCFC-261, HCFC-262, HCFC-271		300.00
9.65.	Refrigerantes naturales e hidrocarburos: (Refrigerantes sin Halógenos) R-717 (Amoníaco), R-744 (Dióxido de Carbón, R-718 (Agua), R-729 (Aire); HC-170 (Etanol), R-290 (Propano), R-600a (Isobutano)		50.00
9.66.	Terfenilos policlorados (PCT)		200.00
9.67.	Tetraetilo de plomo		200.00
9.68.	Tetrametilo de plomo		200.00
9.69.	Todos los compuestos del tributilo de estaño, a saber: Óxido de tributilo de estaño Fluoruro de tributilo de estaño Metacrilato de tributilo de estaño Benzoato de tributilo de estaño Cloruro de tributilo de estaño Linoleato de tributilo de estaño Naftenato de tributilo de estaño		200.00

Artículo 8.- Se reforma la literal d), del artículo 109, el cual queda así:

"Artículo 109.- Multas. La DCL impondrá las multas tomando en cuenta lo establecido en el artículo 33 de la Ley, en los siguientes casos:

- a) Por infracción al artículo 8 de la Ley, multa de Q. 5,000.00 a Q. 100,000.00, según las siguientes categorías de instrumentos ambientales:
- Categoría C de cincuenta (50) a doscientas cincuenta (250) unidades.
 - Categoría B2 de doscientos cincuenta y uno (251) a quinientas (500) unidades.
 - Categoría B1 de quinientas uno (501) a setecientos cincuenta (750) unidades.
 - Categoría A de setecientos cincuenta y uno (751) a un mil (1000) unidades.
- b) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda cuando se hubiere presentado Instrumento Ambiental correctivo de proyectos, obras, industrias o actividades existentes;
- c) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda cuando se realicen actividades no autorizadas en los Instrumentos Ambientales;
- d) Cuando se verifique el incumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos en el instrumento ambiental, el expediente de mérito, resolución de aprobación y resoluciones subsiguientes, se impondrá una multa de cincuenta (50) unidades a un mil (1,000) unidades, por el total de incumplimientos a los compromisos ambientales que resultaren de las acciones de control y seguimiento ambiental; La DCL elaborará y emitirá los mecanismos necesarios para hacer efectiva dicha sanción;
- e) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda por la presentación de varios instrumentos ambientales que correspondan a un mismo proyecto, obra, industria o actividad en el área de ubicación inicial por fraccionamiento del mismo;
- f) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda cuando omitiere la obligación de presentar la renovación de la póliza del seguro correspondiente o no contar con licencia Ambiental vigente;
- g) Multa por no aplicar las medidas correctivas al proyecto, obra, industria o actividad como resultado de las acciones de control y seguimiento ambiental en el tiempo establecido por el MARN, aplicada con el mínimo de unidades correspondientes a cada categoría por cada medida no cumplida; y,
- h) Multa valorada de acuerdo a la magnitud del daño ambiental ocasionado. La DIGARN deberá determinar, el valor del daño ambiental en moneda nacional que la DCL debe de imponer."

Artículo 9.- Se reforma el artículo 119, el cual queda así:

"Artículo 119.- Proceso de regularización. Se otorga hasta el tres (3) de enero del año dos mil veinte (2020) a los proyectos, obras, industrias o actividades ya existentes, que no hayan cumplido con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, para que acudan al MARN a presentar el instrumento ambiental correctivo correspondiente. En el caso que los proyectos, obras, industrias o actividades a las que se refiere el presente artículo no tengan una denuncia o un proceso incidental iniciado y en el caso que la presentación sea voluntaria al MARN durante el plazo previamente citado, se les impondrá una multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00), sin importar la categoría a la que pertenezcan.

Transcurrido los plazos otorgados se procederá de acuerdo con lo establecido en la literal b) del artículo 109 de este Reglamento."

Artículo 10.- Se reforma el artículo 123, el cual queda así:

"Artículo 123.- Obtención de Licencia Ambiental. Para todos aquellos proyectos, obras, industrias o actividades aprobadas antes de la vigencia de este Reglamento, que no cuenten con Licencia Ambiental, tendrán hasta el tres (3) de enero del año dos mil veinte (2020), para contar con la Licencia Ambiental, cumpliendo los requisitos determinados por la DIGARN para su otorgamiento, en caso de no cumplir con los requisitos para obtener la Licencia Ambiental respectiva, se deberá de archivar el expediente y el proponente deberá de presentar un nuevo instrumento ambiental.

Las instituciones del Estado no pagarán el ingreso del Instrumento Ambiental, ni el trámite para la obtención de la Licencia Ambiental en los casos de obras de infraestructura, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala."

Artículo 11.- Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.



Ing. Magner Estrada
Viceministro de Ambiente
Encargado del Despacho
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales



Carlos Adolfo Martínez Gualarte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-545-2018)-10-julio



COMUNIQUESE

JIMMY MORALES CABRERA